



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/025/2022

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa, en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PTN	Plataforma Nacional de Transparencia.
Probable Responsable, ente obligado o responsable	Partido Acción Nacional.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Recurso de revisión	Recurso de revisión RR.IP.0072/2020
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Solicitud de información	Solicitud de información pública 5502000029719
Solicitante o peticionario	Humberto Téllez Hernández
Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

RESULTANDOS.

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la solicitud de información con folio 5502000029719, la persona solicitante requirió la siguiente información:

“...

1. EL COSTO TOTAL DEL EVENTO
2. ¿QUÉ AUTORIDADES PARTIDISTAS ASISTIERON?
3. ¿HUBO MÚSICA? SI ES AFIRMATIVO INDICAR QUE TIPO, ES DECIR DJ, TRIO, ORQUESTA, GRUPO MUSICAL, BANDA, MARIACHI, ETC, ¿QUÉ COSTO TUVO LA MÚSICA?
¿NOMBRE DEL GRUPO, DJ Y/O ORQUESTA QUE SE PRESENTARON?

4. ¿QUÉ DURACIÓN TUVO EL EVENTO?
5. ¿QUÉ COSTO TUVO EL SALÓN DE EVENTOS UBICADO EN CERRO DEL MÚSICO 22, COL. CAMPESTRE CHURUBUSCO C.P. 04200, CDMX?
6. ¿HUBO COMIDA? ¿CUÁL FUE EL MENÚ?, ¿QUÉ COSTO TUVO POR PERSONA?
7. ¿HUBO BEBIDA? ¿QUÉ TIPO DE BEBIDA HUBO? ¿CUÁL FUE EL COSTO EN SU TOTALIDAD?
8. ¿CUÁL FUE EL DEL BOLETO COSTO POR PERSONA Y QUÉ INCLUÍA ESPECIFICAMENTE?
9. ¿CUÁL FUE EL COSTO DEL MOBILIARIO QUE SE UTILIZÓ (AUDIO, TEMplete, SILLAS, ESCENARIO, MANTELERIA, PLATOS, MESAS, VASOS, CUBIERTOS, PLATOS DESECHABLES, SERVILLETAS)?
10. ¿CUÁNTAS PERSONAS ASISTIERON AL MULTICITADO EVENTO?" (Sic)

..."

II. RECURSO DE REVISIÓN. El nueve de enero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO CON el ARTÍCULO 234 FRACCIONES IV, V Y VIII, ASÍ COMO DEL 235 FRACCIÓN II LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTO FORMAL QUEJA YA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO HA RESPONDIDO A LA SOLICITUD 5502000029719, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LA PLATAFORMA APARECE COMO RESPONDIDA, PERO AL CONSULTAR LA INFORMACIÓN, NO APARECE DOCUMENTO ALGUNO EN EL APARTADO RESPUESTA.

ASIMISMO, SOLICITO SE LE EXPLIQUE A LA SUSCRITA LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA OPCIÓN DE INTERPONER QUEJA SI NO HAY RESPUESTA Y/O DOCUMENTO QUE RESPALDE DICHA OPCIÓN.

POR SU ATENCIÓN GRACIAS." (Sic)

En ese contexto, la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información, a pesar de que en la plataforma aparece como que se dio respuesta, al consultar la información, no aparece documento en el apartado de respuesta.

III. ADMISIÓN. El catorce de enero de dos mil veinte, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada instructora, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, de igual manera en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

IV. REQUERIMIENTO AL SUJETO OBLIGADO. El siete de febrero de dos mil veinte, fue notificado el sujeto obligado, para que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no se recibió respuesta de su parte, precluyendo su derecho para realizar manifestaciones en su defensa.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Instituto determinó que dicho medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. RESOLUCIÓN. El diecinueve de febrero siguiente, el Instituto determinó lo siguiente:

“ ...

*Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.*

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, lo manifestado por la persona recurrente respecto a “...ASIMISMO, SOLICITO SE LE EXPLIQUE A LA SUSCRITA LA RAZÓN POR LA CUAL APARECE LA OPCIÓN DE INTERPONER QUEJA SI NO HAY RESPUESTA Y/O DOCUMENTO QUE RESPALDE DICHA OPCIÓN.” (Sic); a lo que este instituto se pronuncia en el sentido de que, dicha opción esta habilitada haya o no haya respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado; pues la referida queja o en su caso el también llamado recurso de revisión de conformidad con el artículo 234 fracción VI en relación con el artículo 235 de la Ley de Transparencia contemplan la procedencia de dicho medio de impugnación ante la omisión de respuesta.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este instituto.

QUINTO. Responsabilidad. *Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.*

...

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.*

TERCERO. *Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.*

...”

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus¹.

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto con motivo del COVID-19.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que

¹ https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es

ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que se ponga en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presenten para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, aplicando los lineamientos dictados en dicha sentencia; privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que permitan resguardar la salud de las personas.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”*, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó que, con motivo del *“TRIGÉSIMO SEXTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS APREMIANTES DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD ESTÁ EN ALERTA DE EMERGENCIA POR COVID-19”* y *“TRIGÉSIMO SÉPTIMO AVISO POR EL QUE EL COMITÉ DE MONITOREO ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO ROJO DE MÁXIMA ALERTA POR LA*

EMERGENCIA DE COVID-19", publicados el dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en la Gaceta, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan, se suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

VIII. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico del Instituto, remitió a esta autoridad administrativa electoral, el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.1609.2021, por el cual dio vista de la resolución dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, recurso de revisión que se generó, por la omisión de respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente.

Por tal razón el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, le asignó a la vista formulada por el Instituto, el número de expediente con la clave IECM-QNA/706/2021.

A su vez, remitió las constancias de dicho expediente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que, en el ámbito de esa Dirección Ejecutiva, y en apoyo de las labores de la Secretaría Ejecutiva, se le diera trámite legal.

IX. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular 109, a través de la cual informa al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral que se levanta la suspensión de los términos y plazos decretadas en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros, de los procedimientos administrativos sancionadores.

X. REMISIÓN. El uno de marzo de dos mil veintidós, el Secretario Técnico del Instituto, remitió a esta autoridad administrativa electoral, la copia certificada del expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio IECM-SE/QJ/371/2022.

XI. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/3546/2021, se requirió al Instituto informara lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>1. Si el Partido Acción Nacional dio contestación a la solicitud de información con folio 5502000029719, solicitada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR.IP.0072/2020: y</p> <p>2. En caso de resultar afirmativo lo anterior, remita la información correspondiente.</p>	<p>Por oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/100/2022, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto, informó que, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por total y definitivamente concluido el expediente en cita, adjuntando copia certificada del expediente.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la contestación del sujeto obligado, informaron mediante oficio MX09.INFODF.6ST.2.3.0387.2022, que de las constancias que integran el referido expediente, no se desprende que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional diera respuesta a la solicitud 5502000029719.</p>

Acta circunstanciada de desahogo de inspección a una página electrónica:

INSPECCIÓN A LA PÁGINA DE INTERNET “ https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos ”
<p>Se realizó la diligencia de inspección a la referida página electrónica, a fin de verificar los estatutos a los que se obliga el Partido Acción Nacional, respecto al Instituto de Transparencia, y acceso a la Información Pública; misma que fue realizada por la Subdirectora de Sustanciación, adscrita a la Dirección de Quejas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>

3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/039/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>1. El monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintiuno destinados al Partido Acción Nacional; y</p> <p>2. Si el citado partido tiene alguna sanción pecuniaria ejecutable, la cual sea cobrable en la presente anualidad, de ser el caso, precise el monto de la misma y la fecha en que se cobrará.</p>	<p>Por medio del oficio, IECM/DEAP/0036/2022, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó la ministración anual y mensual del Partido Acción Nacional, asimismo, informó que dicho partido no cuenta con saldo pendiente por concepto de sanciones.</p>

XII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/656/2022, se requirió al Instituto siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1. Remita los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX de la Ciudad de México, actualizados.	Por oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/173/2022 se dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo la información solicitada.

2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/657/2022 y oficio IECM-SE/QJ/794/2022, se requirió al Partido Acción Nacional lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>a) Si cuenta con algún Comité de Transparencia;</p> <p>b) Señale quiénes integran dicho comité y cómo funciona;</p> <p>c) Cuál es el tratamiento y/o procedimiento que se le da a las solicitudes de información;</p> <p>d) Cuál es el área responsable de dar respuesta a las solicitudes de información en materia de transparencia; y quiénes la conforman;</p> <p>e) En caso de que, en la respuesta de información se remitan datos personales, cuál es el trato que se le da a estos. ..."</p>	<p>Por medio de los oficios de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, sin nomenclatura y el oficio PAN/CDMX/SGA/052/2022, de veintiocho de abril de ese mismo año, el Partido Acción Nacional, remitió la siguiente documentación e informó esencialmente lo siguiente:</p> <p>a) Copia del acuerdo de instalación del Comité de Transparencia, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.</p> <p>b) Informó sobre quiénes integran su Comité de Transparencia, y sobre su funcionamiento, anexando los lineamientos correspondientes.</p> <p>c) Informó sobre el tratamiento y/o procesamiento que se le da a las solicitudes de información pública, en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por los lineamientos para la operación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.</p> <p>d) Informó que la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, es el área responsable de dar atención y seguimiento a las solicitudes de información pública y ejercicio de los derechos ARCO, teniendo solamente como integrante al Coordinador.</p> <p>e) Informó, que por Ley ese instituto político no proporciona datos personales recabados, salvo si es bajo el consentimiento del Titular; por lo que las respuestas a las solicitudes de información que lleven datos personales que se consideren confidenciales, el Comité de Transparencia, confirma la clasificación y procede a testar los datos personales.</p>

XIII. DECRETO DE REFORMA. El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. Entre otras cuestiones, esta reforma adicionó las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y por otra parte, suprimió de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica. Adicionalmente, creó la Comisión Permanente de Quejas².

XIV. ACUERDO DE TRANSICIÓN. El catorce de junio siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, mediante el cual se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto de Reforma³ referido en el punto anterior. En especial, en este Acuerdo se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que habían venido desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio de dos mil veintidós, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional⁴.

XV. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO. El veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable Partido Acción Nacional, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, **consistente en la omisión de cumplir con la obligación de remitir la información solicitada por el recurrente.**

XVI. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintisiete de julio dos mil veintidós, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

² De conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma, las comisiones existentes hasta ese momento permanecerían vigentes hasta en tanto se constituyeran las nuevas.

³ "CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y dentro de un marco de derechos humanos, el Consejo General contará con un plazo de 91 días naturales para adecuar su estructura orgánica y funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública."

⁴ Punto de Acuerdo DÉCIMO, en relación con el considerando 33.

El tres de agosto de dos mil veintidós, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto y ofreció los medios de prueba que considero pertinentes, a efecto de ser valoradas en el momento procesal oportuno.

XVII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario de este Instituto Electoral, acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XVIII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara alegatos.

Por lo que se le tuvo por precluido su derecho al Partido Acción Nacional, en su calidad de probable responsable de manifestar por vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera.

XIX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XX. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El quince de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción I, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo

segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, en el caso el Partido Acción Nacional, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, ya que en el presente caso se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral local que el Partido Acción Nacional fue omiso en dar respuesta a una solicitud de información, lo que podría transgredir diversas disposiciones en la materia.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer de la conducta atribuida al partido político denunciado, relacionada con la omisión de dar respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**⁵.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

El probable responsable no hizo valer causales de improcedencia, por otra parte este Instituto Electoral no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley Procesal.

⁵ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

En consecuencia, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza alguna violación a la normativa electoral.

Al respecto cabe destacar lo siguiente:

El procedimiento administrativo en el que se actúa tiene su origen en la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto TERCERO de la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, recaída en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento, cuando se reciba una vista en la que se haga del conocimiento de esta autoridad electoral la posible existencia de conductas que vulneran la normatividad en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva la registrará en el libro de gobierno y determinará si se admite, desecha o se remite a la autoridad competente.

En el caso en que se actúa, el veinte de julio de dos mil veintidós, la entonces Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en atención a la vista referida en el párrafo precedente, ordenó de oficio el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable por el probable incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso x) y 28, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI del Código, y 8, fracción X de la Ley Procesal.

Bajo esta tesitura, se advierte que una autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información en ejercicio de sus atribuciones legales, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el presunto incumplimiento que se actualizó con la conducta del instituto político, motivo por el cual se dio inicio al procedimiento oficioso en que se actúa y no a un procedimiento iniciado por una probable víctima o denunciante, en atención al contexto de los hechos materia de análisis, en específico al cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

I. Hechos puestos en conocimiento del IECM

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del partido probable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que el Partido Acción Nacional **no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia**, por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como sujeto obligado.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable omitió la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información pública que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso x), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y 19, fracción 1, de la Ley Procesal.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA.

1. APORTADOS POR EL INSTITUTO Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD. El Instituto aportó preliminarmente los siguientes documentos:

- a. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6ST.11.14.1609.2021 de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y su anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el cuatro de octubre siguiente y formalizado en la Dirección el inmediato cinco, por el cual el Secretario Técnico del Instituto dio vista a esta autoridad electoral.
- b. Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, recaída al expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional a sus obligaciones en materia de transparencia.

Posteriormente, en respuesta a los requerimientos formulados por parte de esta autoridad, el Instituto aportó lo siguiente:

- a. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/100/2022 signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto, por el que informa a la

Secretaría Ejecutiva, que mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por cumplida la sentencia, y por total y definitivamente concluido el expediente en cita.

- b. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6ST.2.3.0387.2022 signado por el Secretario Técnico del Instituto, por el cual da contestación al requerimiento que le fuera formulado mediante oficios IECM-SE/QJ/3546/2021 y IECM-SE/QJ/371/2022, señalando: *... que de las constancias que integran el referido expediente, no se desprende que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional diera respuesta a la solicitud 5502000029719, para lo cual, adjunto al presente, copia certificada de la totalidad del expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, anexando a dicho oficio copia certificada del expediente referido.*
- c. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/173/2022, en cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, por el cual el Instituto, remitió los **“Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”**.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

2. RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD Y OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE. En respuesta a requerimientos formulados por parte de esta autoridad, el probable responsable aportó lo siguiente:

- a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en oficio sin número de cinco de abril de dos mil veintidós y el oficio PAN/CDMX/SGA/052/2022, signados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Electoral, en atención al requerimiento formulado mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, por el que remitió diversa documentación en copia simple e informó la fecha de instalación de su Comité de Transparencia, de sus integrantes, así como del tratamiento y proceso que da a la atención de solicitudes de información pública.

Posteriormente, en respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral administrativa, el Instituto político aportó lo siguiente:

- a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en una captura de pantalla, que en la parte superior como encabezado se advierte la leyenda Partido Acción Nacional Francisco Altamirano Valdez, así como dos pestañas la primera con la pestaña INFOMEX y la segunda con la pestaña ADMINISTRACIÓN, encontrándose sombreada la leyenda Acuse de Solicitud Improcedente de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.
- b) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión del acuse de solicitud improcedente, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Al respecto, en razón de la propia y especial naturaleza de la documental pública y privada en atención a lo dispuesto en los artículos artículo 51, fracciones I y II del Reglamento, esta autoridad debe adminicular los elementos probatorios que obran en autos, con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como **“entidades de interés público”**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracciones XIV y XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no atender los requerimientos establecidos en la Ley emitidos por el Instituto, así como, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso x) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como**

garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI inciso X) del Código; en relación con el artículo 8, fracción X, de la Ley Procesal.

De lo anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del sujeto obligado, derivado de la vista remitida por el Instituto, por la posible omisión del partido probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, en específico, sobre la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a una solicitud de información realizada por una persona en los plazos y términos señalados en la normativa.

Por lo que, el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como sujeto obligado.

De las constancias que remitió el Instituto, se observa que una persona requirió al instituto político – a través del sistema electrónico – información pública, en la modalidad de “Otro”, señalando como medio para recibir la notificación del procedimiento correspondiente su correo electrónico. No obstante, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión el cual admitió a trámite el Instituto quien realizó un requerimiento al sujeto obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se recibiera respuesta del Partido Acción Nacional. Del análisis a los elementos de prueba, el Instituto determinó que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

A mayor abundamiento, se tiene a la vista la documental pública consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.0072/2020 integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional a sus obligaciones en materia de transparencia del cual se desprende:

Fecha de solicitud y medio en que se solicitó la entrega de información: El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico se ingresó la solicitud de acceso a la información pública, por medio del cual la persona solicitante requirió en la modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”.

Vencimiento del plazo para responder: El término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte y con la ampliación del plazo para emitir respuesta hasta el catorce de enero de dos mil veinte.

Entrega de información y medio en el que se entregó: El sujeto obligado fue omiso en entregar la información a la persona solicitante.

Fecha de resolución del Instituto que ordenó la entrega de información: El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Instituto, al resolver el recurso de revisión, en esencia, determinó: *i)* que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con la solicitud de información formulada por la persona recurrente, *ii)* que el sujeto obligado emitiera una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información presentada por el recurrente, debiendo notificar a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación – la resolución fue notificada el dos de marzo de dos mil veinte – y, *iii)* que se diera vista a esta autoridad electoral por la posible vulneración a la normativa derivada de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública.

Vencimiento del plazo para atender la resolución: El plazo para emitir respuesta transcurrió del cuatro al seis de marzo de dos mil veinte.

Entrega o no de información y medio por el cual se entregó. El sujeto obligado fue omiso en entregar dicha información al solicitante.

Actos posteriores a la emisión de la resolución. El doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto se pronunció sobre el cumplimiento de la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, determinando que el sujeto obligado había incumplido al resolutivo segundo de la resolución de mérito.

- i. Vista al superior jerárquico.** Ante el incumplimiento referido anteriormente, el Instituto procedió a dar vista al superior jerárquico del sujeto obligado, siendo éste notificado el trece de julio de dos mil veintiuno, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no excediera de cinco días contados a partir del día siguiente de aquél en que le fuera notificado el mencionado proveído.
- ii. Respuesta a la vista otorgada.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, dio contestación a la vista que le fue otorgada, manifestando que en atención a la contestación al agravio reclamado por la parte recurrente exponía lo siguiente:

... Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, fue presentada a través del Sistema de Solicitudes de la Información de la Ciudad de México INFOMEX, la solicitud con número de folio 550200000520 por el C. Humberto Téllez González, que a la letra dice lo siguiente:

“por medio de la presente quisiera que se me informara lo siguiente del evento de fecha 29 de noviembre 2019:

- el costo total del evento denominado cena de fin de año*
- El costo de los grupos musicales que se presentaron*
- ¿con qué autoridades partidistas se contó en dicho evento?*
- costo del salón de eventos*
- costo de la comida y bebidas que se proporcionaron*
- El costo del boleto por persona y qué incluía específicamente*
- costo del mobiliario y/logística (audio, sillas, mesas, mantelería, platos, vasos)*
- total de asistentes”*

CONTESTACIÓN DEL AGRAVIO RECLAMADO POR PARTE DE RECURRENTE

1.- En nuestro carácter de Sujeto Obligado nos allanamos ante el presente recurso de revisión, informando que respecto a la solicitud con folio 550200000520 presentada por el recurrente, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México le informa que:

El costo total de la Junta con la Militancia que se llevó a cabo el 29 de noviembre del 2019 fue de \$684,753.60, mismo que consta en el contrato celebrado por las partes, en cual se anexa al presente como “Anexo 1”

Con relación al numeral segundo le informo que asistieron el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, así como su homologo en la Ciudad de México, así como los Secretarios de Formación e Identidad, Enlace Empresarial, Vinculación Social, Gestión y Programas Sociales, General Adjunto, Tesorero, del Deporte, de Estudios, de Asuntos Electorales, de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Afiliación, del Medio Ambiente, de Fortalecimiento Interno, de Turismo, de gobierno, de Adultos Mayores, de Comunicación, de Promoción Política de la Mujer, de Relaciones Internacionales, de Movilidad, de Cultura, de Acción Juvenil, todos de la Ciudad de México.

Con relación al numeral tercero le informo que la Junta con la Militancia no conto con música.

La duración de la Junta con la Militancia fue de cuatro horas.

Respecto al numeral quinto le informo que el costo fue de \$684.753.60, mismo que consta en el contrato celebrado por las partes, el cual se anexa al presente como “Anexo 1”

De acuerdo a las cuestiones sexta y séptima le informo que la Junta con la Militancia no contó con servicios de comida, ni de bebidas.

Con relación con el numeral octavo le informo que se trató de un evento gratuito para la militancia.

Respecto al numeral nueve le informo que dicho mobiliario venia incluido en el servicio del salón, mismo que consta en el contrato celebrado por las partes, el cual se anexa al presente como “Anexo 1”

Finalmente le informo que la asistencia a la Junta con la Militancia fue de mil asistentes”.

Estando dentro del plazo establecido por esta H. Autoridad mediante la Resolución al Recurso de Revisión, notificado físicamente el día dos de marzo del dos mil veinte, con fundamento en los artículos 51, fracción I y

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/025/2022

II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a dar respuesta al Recurso de Revisión a favor de la solicitud de información folio 550200000520 por el C. Humberto Téllez.

*En ese contexto y atendiendo a la solicitud en comento, se adjunta a la presente para mejor proveer como **Anexo 1**, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL COMITÉ REPRESENTADO EN ESTE ACTO, POR EL LIC. JORGE ROBERTO VELÁZQUEZ CARMONA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, Y POR LA OTRA, LA EMPRESA “SHEIVA S.A. DE C.V.” REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. ELSA SOFÍA BELIO REYES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO “EL PRESTADOR DESERVICIOS”, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.*

Con lo anterior, se tiene por desahogada la vista dada con relación al Recurso de Revisión interpuesto, mismo que se envía de manera electrónica al correo del recurrente humbtellez@gmail.com. Solicitando a esta H. Ponencia tenga a bien analizar el contenido del presente ocurso que nos ocupa.⁶

En virtud de la contestación del partido político realizada al Instituto, el dos de agosto de dos mil veintiuno la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió un acuerdo por el cual tuvo por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno del Instituto, de diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Sin embargo, dada la fecha de su respuesta a la vista otorgada, se advierte que el ente obligado omitió responder en tiempo y forma la solicitud de información, aspecto que dio lugar a que el peticionario promoviera un recurso de revisión en contra de esa omisión ante el instituto.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza de que el sujeto obligado fue omiso en atender una solicitud de información presentada por una persona en el marco del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, tal como se advierte de las constancias del expediente remitido por el Instituto.

La documentación que acredita que el sujeto obligado fue omiso en cumplir sus obligaciones en materia de transparencia tiene el carácter de pública y, adquiere valor probatorio pleno respecto de su contenido⁷ al tratarse de las constancias de un expediente integrado por el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

⁶ Documento que obra en copia certificada de foja 60 a foja 65 de autos.

⁷ Conforme a lo establecido en los artículos 51, fracción I, y 53, del Reglamento

En tal virtud, este Consejo General estima que existe una transgresión a lo establecido, en el artículo 273, fracción XXI, del Código; en relación con el a. 235 y 264, fr. I, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

Determinación. Como se advierte, el Instituto tuvieron por acreditados los incumplimientos materia del presente procedimiento, consistentes en **la omisión de garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia**, independientemente de las gestiones que posteriormente el Partido Acción Nacional realizó para acatar la solicitud, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia que le fue requerida en dos ocasiones, no obstante, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, en tiempo y forma, motivo por el cual el Instituto conoció del incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento del recurso de revisión, se obtuvo que la obligación no fue cumplida en tiempo por parte del partido político denunciado.

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el Partido Acción Nacional es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos las conductas atribuidas.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultaron acreditadas las infracciones en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las

infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁸

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia.

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la omisión del partido probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que incumplió con las obligaciones en materia de Transparencia de las que son parte los partidos políticos, en específico de dar respuesta a una solicitud de información.

Por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como órgano político.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta derivado del actuar del hoy denunciado.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, consistió en la omisión en proporcionar la información solicitada por el recurrente en los términos solicitados, esto es, en su modalidad de “otro”, por lo que el incumplimiento a la obligación se dio en el año dos mil diecinueve, y persistió el incumplimiento al recurso de revisión dictado por el Instituto hasta la vista que se dio el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que dicho cumplimiento no se dio en el plazo estipulado por el Instituto.

Por su parte, el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto determinó dicho incumplimiento (Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2020).

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable a través de la modalidad de “otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”, así como dar cumplimiento a la resolución del Instituto, dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil diecinueve, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por la parte del partido se cometió al dar cumplimiento a la solicitud de manera extemporánea, pues, como se ha establecido, el Partido Acción Nacional omitió remitir la información hasta el día trece de marzo de dos mil veinte.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, al omitir dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados, así como al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto.

Por lo que debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información requerida por el peticionario en los plazos y términos solicitados.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en los plazos y términos señalados, ya que el Instituto lo tuvo como materialmente omiso.

Es relevante referir que, el Instituto mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo por cumplida la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, por parte del instituto político.

Lo anterior, ya que el Instituto político tuvo la voluntad para cumplir con lo requerido en el recurso de revisión, aunque lo hubiere hecho de manera extemporánea a lo ordenado en la resolución.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

Lo anterior porque no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar lo mandatado y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien se pudo deber a una falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normativa en esta materia, por la cual se está sancionando, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en

el presente caso acontece, derivado de la omisión de entregar en tiempo y forma la información solicitada, dando así cumplimiento a la resolución del Instituto.

f) Calificación de la gravedad en que se incurre.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional, la haber omitido dar respuesta en tiempo y forma.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **Partido Acción Nacional** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

g) Las condiciones económicas del infractor.

De los oficio IECM/DEAP/0789/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se advierte que el catorce de enero de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós, asimismo, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el mismo oficio, detalló la cantidad de financiamiento público que en esta anualidad se entrega al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibió financiamiento público para el año dos mil veintidós, la cantidad de **\$115,108,362.34 (CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.)**, la cual será suministrada con una ministración mensual de **\$9,592,363.52 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.)**.

Asimismo, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de claves INE/CG106/2022 e INE/CG107/2022, a la fecha el **Partido Acción Nacional** presenta un saldo remanente firme en sede jurisdiccional de **\$1,066,878.26 (un millón sesenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 26/100 M.N.)**, monto que deberá ser reintegrado por el Partido en comento a la Tesorería de la Ciudad de México o, en su caso, esta autoridad electoral local realizará las retenciones correspondientes del financiamiento público para al sostenimiento de actividades ordinarias al que tiene derecho, en atención al Acuerdo INE/CG459/2018.

Esto, de conformidad con el Numeral Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña aprobados por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG61/2017, se remiten las sanciones y remanentes que han causado estado y son exigibles por esta autoridad electoral local.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le llegue a atribuir, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

h) Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁹, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la solicitud del peticionario, así como a las determinaciones del Instituto.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Determinación de la sanción.

⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹⁰

¹⁰ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de

hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la solicitud de información en materia de transparencia, de ahí que se determina que el partido político **Partido Acción Nacional** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción al Partido Acción Nacional, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información pública. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"¹¹ y "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"¹², en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

¹¹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la *Jurisprudencia 10/2018*, de rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa al Partido Acción Nacional, corresponde al dos mil veinte, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)¹³.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, derivado de la omisión de dar respuesta a una solicitud de información, por lo que conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil dos mil veinte, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"¹⁴, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA**

¹³ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

¹⁴ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO¹⁵, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veinte, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**¹⁶, equivalente a **\$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.04% (CERO PUNTO CUATRO PORCIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una extemporaneidad, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

¹⁵ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.

SÉPTIMO. INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en particular de la resolución y del acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitidos dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, se advierte un posible incumplimiento por parte del ente obligado.

Lo anterior, ya que, como fue mencionado anteriormente, la notificación de dicha resolución al recurso de revisión fue notificada al probable responsable el tres de marzo de dos mil veinte, y el doce de marzo de la misma anualidad, se emitió un acuerdo mediante el cual, al no haber recibido a esa fecha documento alguno dando información respecto al cumplimiento de la resolución, se acordó el posible incumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la misma.

Con base en las anteriores consideraciones, al encontrarnos ante la posible comisión de una falta en materia de transparencia, por el probable incumplimiento del Partido Acción Nacional, en la desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, relativas a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el Instituto, en particular en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, por tanto, se ordena la apertura de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO.**

Con base en lo anterior, se **ORDENA** a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, remita a la Secretaría Ejecutiva por oficio, copia certificada del expediente identificado al rubro, a fin de que se registre el mismo como una nueva queja.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información que le fue realizada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho partido político, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL VEINTE**, equivalente a la cantidad de **\$4,344.00 (CUATRO**

MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. Se ordena la **APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO** derivado del probable incumplimiento del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0072/2020, en términos de lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **Partido Acción Nacional de la Ciudad de México** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS